

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 1043

PROCESO : 76-001-33-33-016-2020-00211-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)
DEMANDANTE : FABIO RAMIRO CANTERA GARCÍA
DEMANDADOS : LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONALFONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
REF : ACEPTA DESISTIMIENTO

Encontrándose el proceso pendiente de realizar la notificación de la demanda, la apoderada de la parte demandante, allega memorial mediante el cual solicita se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Entra al Despacho el presente proceso para efectos de decidir la solicitud de desistimiento de las pretensiones realizada por la apoderada de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 314, de la Ley 1564 de 2012¹, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, el desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

En el presente asunto, el señor FABIO RAMIRO CANTERA GARCÍA, otorgó poder especial a su apoderado Oscar Gerardo Torres Trujillo², facultándolo para desistir de las pretensiones de la demanda, quien a su vez sustituyó el poder a él conferido a la abogada Tatiana Vélez Marín³, con las mismas facultades a él conferidas, apoderada que en esta etapa procesal presenta memorial desistiendo de las pretensiones de la demanda, como quiera que cumple los requisitos legales entre ellas que la solicitud de desistimiento se realizó antes de proferirse sentencia, el Despacho accederá a dicha solicitud.

De otra parte, el inciso 3 del artículo 316 del C.G.P., señala que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió.

Sin embargo, el artículo 365 del ibídem, señala las reglas para la determinación de la condena en costas, así:

“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

[...]

“8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

“9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.” (Se destaca)

¹ En adelante CGP.

² Ver archivo en pdf “02DemandaPoderPruebaAnexos” folio 38.

³ Ver archivo en pdf “07SustitucionPoderDte”.

Respecto a la condena en costas de que trata el Código General del Proceso, la Corte Constitucional, ha señalado lo siguiente:

"La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365 . Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366 , se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra". (Subraya la Sala)

En consideración a lo anterior y revisado el expediente el despacho se abstendrá de condenar en costas, toda vez que en el expediente no aparece que se causaron.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería a la abogada Tatiana Vélez Marín identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.617.411 y, Tarjeta Profesional No. 233.627 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del memorial sustitución de poder conferido.

SEGUNDO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderado de la parte demandante.

TERCERO.- DAR POR TERMINADO el proceso promovido por FABIO RAMIRO CANTERA GARCÍA Contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- En firme este proveído, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la demandante, previo **desglose**.

QUINTO.- De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a las partes, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

..

Firmado Por:

Lorena Silvana Martínez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f2833be8801ce99e3bc494b36ead9f913f7c9f01a5b53d7eb50cde0452fbb1a
Documento generado en 21/09/2021 05:00:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

HRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 1044

PROCESO : 76-001-33-33-016-2020-00213-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)
DEMANDANTE : YULIE LLANOS CARDOZA
DEMANDADOS : LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONALFONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
REF : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
: ACEPTA DESISTIMIENTO

Encontrándose el proceso pendiente de realizar la notificación de la demanda, la apoderada de la parte demandante, allega memorial mediante el cual solicita se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Entra al Despacho el presente proceso para efectos de decidir la solicitud de desistimiento de las pretensiones realizada por la apoderada de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 314, de la Ley 1564 de 2012¹, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, el desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

En el presente asunto, la señora YULIE LLANOS CARDOZA, otorgó poder especial a su apoderado Oscar Gerardo Torres Trujillo², facultándolo para desistir de las pretensiones de la demanda, quien a su vez sustituyó el poder a él conferido a la abogada Tatiana Vélez Marín³, con las mismas facultades a él conferidas, apoderada que en esta etapa procesal presenta memorial desistiendo de las pretensiones de la demanda, como quiera que cumple los requisitos legales entre ellas que la solicitud de desistimiento se realizó antes de proferirse sentencia, el Despacho accederá a dicha solicitud.

De otra parte, el inciso 3 del artículo 316 del C.G.P., señala que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió.

Sin embargo, el artículo 365 del ibídem, señala las reglas para la determinación de la condena en costas, así:

"1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

[...]

"8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

"9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción." (Se destaca)

¹ En adelante CGP.

² Ver archivo en pdf "01DemandaAnexos" folio 37.

³ Ver archivo en pdf "04SustitucionPoderDte".

Respecto a la condena en costas de que trata el Código General del Proceso, la Corte Constitucional, ha señalado lo siguiente:

"La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365 . Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366 , se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra". (Subraya la Sala)

En consideración a lo anterior y revisado el expediente el despacho se abstendrá de condenar en costas, toda vez que en el expediente no aparece que se causaron.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería a la abogada Tatiana Vélez Marín identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.617.411 y, Tarjeta Profesional No. 233.627 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del memorial sustitución de poder conferido.

SEGUNDO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderado de la parte demandante.

TERCERO.- DAR POR TERMINADO el proceso promovido por YULIE LLANOS CARDOZA Contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- En firme este proveído, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la demandante, previo **desglose**.

QUINTO.- De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a las partes, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martínez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b99f8d2d085ee182a8585ca4651bc060e476da116f6b547e7f59155f84459f8f
Documento generado en 21/09/2021 05:00:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

HRM

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle quien resolvió recurso de apelación. Provea usted, Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2021.

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 1045

Proceso : 76-001-33-33-016-2015-00088-00
M. de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : SERGIO BALCAZAR FIGUEROA
Email : procesos@tiradoescobar.com
Demandado : MUNICIPIO DE YUMBO Y OTROS
Asunto : OBEDECER Y CUMPLIR - REVOCA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, el cual mediante sentencia fechada 06 de agosto de 2021, con ponencia del Dr. OMAR EDGAR BORJA SOTO, revocó la sentencia No. 126 del 31 de julio de 2017, proferida por éste Despacho (fl. 424-443).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante sentencia fechada 06 de agosto de 2021, con ponencia de la Doctor OMAR EDGAR BORJA SOTO, revocó la sentencia No. 126 del 31 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali- Valle.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

HRM

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3dd9e5c50a2c8eea86f280fdbb9883faa00df3ed17a4db2fedc2908f5efe1d38

Documento generado en 24/09/2021 05:20:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle quien resolvió recurso de apelación. Provea usted, Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2021.

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 1046

Proceso : 76-001-33-33-016-2017-00218-00
M. de Control : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
Demandante : MATILDE ROMERO RAMÍREZ
Email : agarciawagner@gmail.com
Demandado : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Asunto : OBEDECER Y CUMPLIR - CONFIRMA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, el cual mediante sentencia fechada 11 de junio de 2021, con ponencia del Dr. OMAR EDGAR BORJA SOTO, confirmó la sentencia No. 170 del 24 de septiembre de 2019, proferida por éste Despacho (fl. 58-66).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante sentencia fechada 11 de junio de 2021, con ponencia del Doctor OMAR EDGAR BORJA SOTO confirmó la sentencia No. 170 del 24 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali- Valle.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

HRM

J u e z

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b76cca5f780e4b4ef9c8a48d43635cb5723e3911f8140b53b243b04030b50b4a

Documento generado en 24/09/2021 05:20:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle quien resolvió recurso de apelación. Provea usted, Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de 2021.

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 1047

Proceso : 76-001-33-33-016-2019-00063-00
M. de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : AMANDA CELORIO BENITEZ
Email : abogada1lopezquinteroarmenia@hotmail.com
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto : OBEDECER Y CUMPLIR - CONFIRMA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, el cual mediante sentencia fechada 11 de agosto de 2021, con ponencia del Dr. VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ, confirmó la Sentencia No. 011 del 18 de febrero de 2020 proferida por éste Despacho, (fl. 54-60).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante sentencia fechada 11 de agosto de 2021, con ponencia del Dr. VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ, confirmó la Sentencia No. 011 del 18 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

J u e z

Firmado Por:

Lorena Silvana Martínez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

HRM

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b82d2a1534eb2483b3ec4d40d6aa748c77569bb0941dfbe374e40519b697735a
Documento generado en 24/09/2021 05:24:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>